

RAD (2021-00023): EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SABINA GALVIS BARRERA (C. C. No 28.330.039)
APODERADO: DRA LEONILDE ESCOBAR LOZANO
DEMANDADOS: SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ (C. C. No 28.334.393).

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias para que decida si admite o no la demanda. Informando que el accionante no subsanó la demanda dentro del término legal. Provea.
Rionegro (S), 22 de abril de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
 Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintidós de abril de dos mil veintiuno

SABINA GALVIS BARRERA (C. C. No 28.330.039), a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** en contra de **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ (C. C. No 28.334.393)**, y no fue subsanada dentro del término de ley. .

Tenemos que la demandan fue inadmitida por no cumplir con los siguientes requisitos:

- Observando que tanto en el poder como en la demanda señala que lo pretendido es adelantar proceso ejecutivo singular, cuando el título ejecutivo corresponde al contrato de prenda sin tenencia, se deberá adecuar dichos escritos al tipo de proceso que pretende adelantar.
- La parte ejecutante dentro del término concedido para la subsanación deberá allegar la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias respecto del bien que fue objeto de prenda, en atención a los establecido en el numeral 1 del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los Artículos 84, 85 y 65 íbidem.
- Siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que el poder que se adjunta fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. En tanto que el aportado carece de ella.
- Aunado a lo anterior deberá ajustar el escrito introductorio al tipo de proceso que pretende adelantar.
- Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta el extremo demandante, no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 íbidem), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
- Siguiendo lo previsto en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P., la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar el certificado de tradición donde conste la inscripción de la garantía real, el que deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Atendiendo las previsiones del artículo 468 del C.G.P., deberá informarse por la parte actora bajo juramento si existe algún embargo ordenado sobre el bien afectado con la garantía prendaria que haya sido decretado en proceso ejecutivo separado, en el que hubiese sido citado como acreedor prendario. De haber sido así, tendrá que enunciarse la fecha de su notificación.
- De conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

- Debe informar el correo electrónico del demandante, en caso de desconocerlo, debe hacer la manifestación expresa de ello, conforme a lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsana la demanda será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO** Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, impetrada por **SABINA GALVIS BARRERA (C. C. No 28.330.039)**, través de apoderada judicial en contra de **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ (C. C. No 28.334.393)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER**

Hoy, 23 de abril de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 041

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaría